



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia entre la Comisaría Primera de familia de Armenia Quindío y la Defensoría de Familia – Centro Zonal de Armenia, para determinar cuál de las dos entidades tiene la competencia para continuar conociendo del presente asunto respecto de los derechos de la adolescente **MJMA**.

El 25 de agosto hogaño, se profirió auto por Defensor de Familia 1 del Centro Zonal Armenia Sur del ICBF, mediante el cual atendiendo la información suministrada por la Institución Educativa CASD, respecto de la presunta amenaza y/o vulneración de derechos de la adolescente antes aludida y conforme al artículo 52 de la Ley 1878 dispuso realizar unas actividades previas.

EL 12 de septiembre de 2023, mediante auto de trámite 092, se abstiene de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente MJMA. Igualmente, en el mismo auto dispone la remisión de la historia de atención a la Comisaria de Familia de Armenia, por considerar que la adolescente cuenta con la mayoría de sus derechos garantizados por parte de su familia, no obstante, se observan conductas de violencia intrafamiliar de parte de la misma hacia su familia.

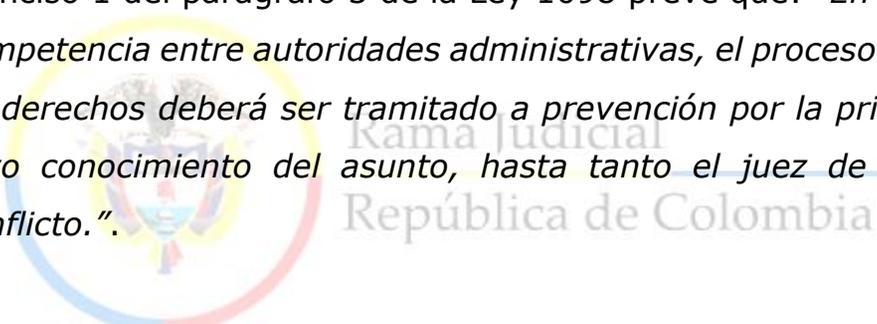
Recibidas las diligencias, la Comisaria Primera de Familia de Armenia, profiere auto del 09 de octubre de 2023, en el que dispone NO Avocar el conocimiento de las mismas, con fundamento en el informe de valoración psicológica emitido por Sandra Campos Barragán, en la que se manifiesta: *"Se evidencia que a pesar de que sus padres son garantes de sus derechos, existe la amenaza en algunos de sus derechos. En el marco de la verificación del estado de cumplimiento de derechos de Niños, niñas y adolescentes, se identifican circunstancias que configuran una amenaza a los derechos de la adolescente*

a nivel académico y de comportamiento. Por lo anterior, y según concepto de esta valoración, se identifican circunstancias que, aunque no configuran una vulneración de los derechos de la adolescente, si se puede convertir en una amenaza”.

Afirma que la competencia de dicha entidad conforme al artículo 1 de la Ley 2126 es para conocer la violencia en el contexto familiar y hace alusión a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código de la Infancia y Adolescencia, para hacer alusión a la competencia de los Defensores de Familia, teniendo en cuenta que no existe violencia en el contexto familiar.

Por tanto, en virtud del párrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 remite la actuación a esta autoridad para dirimir el conflicto de competencia.

El inciso 1 del párrafo 3 de la Ley 1098 prevé que: *“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.”.*



En el caso bajo estudio se tiene que el planteamiento jurídico que suscita el conflicto es determinar según lo dicho por la Comisaría si en el presente asunto se está frente a una actuación de restablecimiento de derechos propiamente dicha o en presencia de víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

El artículo 139 del Código General del Proceso prevé en su inciso pertinente que: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.* En autos el conflicto es entre autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales y este despacho en ese ámbito es superior funcional de ellas por lo que se tiene competencia para dirimir el conflicto correspondiente, además por así establecerlo el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098.

El órgano de cierre, en su sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia del 23 de noviembre del 2020 expresó:

"2. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1° de la ley 575 de 2000 y 16 de la ley 1257 de 2008, «[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00 5 violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente». Según lo establece el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en tal Código. Respecto al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento adoptadas por las autoridades mencionadas, estarán a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Nacional. El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas, los adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango. Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1998, señaló: Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00 6 quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica

fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45). Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó: ...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el conflicto se suscita por una valoración diferente realizada por cada uno de los funcionarios a la actuación administrativa iniciada en virtud de la comunicación brindada por la IE CASD.

Así el Defensor de Familia rehúsa su competencia por cuanto se observan conductas de violencia intrafamiliar de parte de la adolescente hacia su familia.

Por su parte, la Comisaria de Familia rehúsa igualmente la competencia, en virtud de lo manifestado en el informe de valoración psicológica en los trámites de verificación de derechos y los transcribe así:

"Se evidencia que a pesar de que **sus padres son garantes de sus derechos**, *existen la amenaza en algunos de sus derechos...*" (llamado en el color por parte del despacho).

En efecto verificado el texto de tal valoración se continúa indicando que: *"...en el marco de la verificación del estado de cumplimiento de derechos de Niños, niñas y adolescentes, se identifican circunstancias que configuran una amenaza a los derechos de la adolescente a nivel académico y de comportamiento..."*

Así entonces, considera el despacho que existe un aparente conflicto de competencias, pues el Defensor de Familia debió continuar con el trámite correspondiente en virtud de dicha valoración y remitir copias a la Comisaria de Familia para iniciar los trámites correspondientes en la presunta violencia intrafamiliar que se genera desde la adolescente hacia su familia.

Por tanto, le asiste razón a la Comisaría de Familia de rehusar el conocimiento de las diligencias por las razones por ella expuestas, pero no le asiste razón y por el contrario le asiste razón a la Comisaria Primera de Familia, en que debe asumir el conocimiento y dar trámite desde el ámbito de la violencia ya mencionada.

Así entonces, considera que existe un conflicto aparente de competencias o conflicto parcial, en virtud de lo antes anunciado y se insta a las autoridades administrativas para que precisen su ámbito de competencia y de ser necesario segregar parte del trámite o cerrar parte de él para que en esa órbita conozca otra autoridad así se haga.

Así entonces, se resolverá el conflicto negativo de competencia, remitiendo la actuación a ambos funcionarios aclarando que no se remiten para que se surta el mismo procedimiento, sino que cada uno lo hará desde su ámbito dispuesto en la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. Resolver el conflicto de competencia, asignándola al ICBF para que de manera inmediata continúe con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente MJMA, en lo que tiene relación con las conclusiones a las que abordó la profesional Sandra Milena Ocampo Barragán, como ya se indicó.

SEGUNDO. Resolver el conflicto de competencia, asignándola a la Comisaria de Familia, para que de manera inmediata asuma e inicie el trámite administrativo en lo que tiene relación con la presunta violencia intrafamiliar por parte de la adolescente MJMA, conforme lo anunciado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Defensor de Familia 1 del Centro Zonal Armenia Sur del ICBF y a la Comisaría Primera de Familia de la ciudad.

CUARTO: Remitir de manera inmediata el legajo a tales autoridades administrativas, advirtiéndole que no se trata de una simultaneidad de trámites, sino cada ente desde el ámbito que le impone la Ley, como ya reiteradamente se anunció.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ebde09ebde500a7ac690d3a7a2b88de9505c04205ace46102a2b7875d0cba**

Documento generado en 18/10/2023 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>